

CATALOGO

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GT.IND/I/DI/2  
27, noviembre, 1961

Grupo de Trabajo Ad hoc sobre Desarrollo Industrial

Managua, Nicaragua, 28 de noviembre a 8 de diciembre de 1961

DISPOSICIONES SOBRE EL REGIMEN DE  
INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

La Secretaría presenta en este documento el texto del Convenio sobre Régimen y las cláusulas del Tratado General que se relacionan con dicho Convenio, así como las resoluciones sobre la misma materia adoptadas por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano.

/CONVENIO

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARIES

1957  
MICHIGAN STATE UNIVERSITY LIBRARY  
EAST LANSING, MICHIGAN 48824

RECEIVED AT THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARIES  
ON FEBRUARY 14 1957

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARIES  
EAST LANSING, MICHIGAN 48824

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARIES  
RECEIVED AT THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARIES  
ON FEBRUARY 14 1957

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARIES

CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS  
CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

TENIENDO EN CUENTA las finalidades del programa de Integración Económica Centroamericana emprendido a través del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y, en particular, el Artículo XXI del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana,

ANIMADOS DEL DESEO de estrechar los lazos de hermandad que naturalmente unen a sus países y de cooperar conjuntamente hacia la superación de los problemas económicos que les afectan en común,

TENIENDO COMO OBJETIVO fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos y el uso racional, para tal fin, de sus recursos naturales y convencidos de que, dentro de los programas de desarrollo económico del Istmo Centroamericano, la integración de sus economías ofrece ventajas que redundarán en una ampliación del intercambio comercial y en un proceso más acelerado de industrialización sobre bases de interés recíproco,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio por el cual establecen un Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P.M. Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al doctor Enrique Delgado, Ministro de Economía, y

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al licenciado Wilburg Jiménez Castro, Vice-Ministro de Economía y Hacienda:

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/Artículo I

### Artículo I

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y promover el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existencias, dentro del marco de la integración económica centroamericana, y convienen en que el desarrollo de las diferentes actividades que estén o puedan estar comprendidas en dicho programa deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad, a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos.

### Artículo II

Los Estados Contratantes declaran su interés en que se desarrollen industrias con acceso al mercado común centroamericano, las cuales se denominarán Industrias Centroamericanas de Integración y serán objeto de declaración conjunta por las Partes contratantes por medio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial que se establece conforme al Artículo VIII de este Convenio.

Se considerarán como Industrias Centroamericanas de Integración aquellas que, a juicio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, se compongan de una o más plantas cuya capacidad mínima requiera que tengan acceso al mercado centroamericano para operar en condiciones razonablemente económicas y competitivas.

### Artículo III

La aplicación del presente Régimen a las Industrias Centroamericanas de Integración queda sujeta a que, para cada una de dichas industrias, los Estados contratantes suscriban un protocolo adicional en que se estipulen:

a) el país o los países donde deban ubicarse inicialmente plantas industriales sujetas a este Régimen, la capacidad mínima de dichas plantas y las condiciones en que deben admitirse, posteriormente, plantas adicionales en esos mismos o en otros países;

b) las normas de calidad de los productos de dichas industrias y los demás requisitos que se estime conveniente establecer para la protección del consumidor;

/c) las reglas

c) las reglas que fueren aconsejables respecto a la participación de capital originario de Centroamérica en las empresas que sean propietarias de las plantas;

d) los aforos comunes centroamericanos que se aplicarán a los productos de las industrias centroamericanas de integración; y

e) cualesquiera otras disposiciones tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

#### Artículo IV

Los productos de las plantas comprendidas en una industria centroamericana de integración y que estén acogidas al presente Régimen, gozarán de los beneficios del libre comercio entre los territorios de los Estados contratantes.

Los productos de las plantas comprendidas en la misma industria pero no acogidas al Régimen, gozarán en los Estados contratantes de rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual del aforo común centroamericano correspondiente, a partir de la fecha que se estipule en el protocolo adicional respectivo. A partir del décimo año, dichos productos gozarán plenamente de los beneficios del libre comercio.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en cualesquiera otras disposiciones de este Convenio o de los protocolos adicionales, el intercambio de productos de las Industrias Centroamericanas de Integración se regirá por las disposiciones del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

#### Artículo V

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, la Comisión Centroamericana de Comercio dará preferente atención a la equiparación de los derechos y gravámenes que se apliquen a la importación de mercancías similares o sucedáneas de los artículos producidos por las Industrias Centroamericanas de Integración amparadas por los protocolos adicionales a este Convenio, así como a la importación de materias primas y envases necesarios para su producción y distribución.

/Artículo VI

Artículo VI

Siendo intención de las Partes contratantes proporcionar amplio estímulo fiscal a las Industrias Centroamericanas de Integración, las empresas propietarias de plantas industriales amparadas por el presente Régimen gozarán, en el territorio de los países en que estuvieren establecidas o se establezcan dichas plantas, los beneficios y exenciones que correspondan, de acuerdo con la legislación interna del país respectivo sobre la materia.

Artículo VII

Salvo en casos de emergencia, los gobiernos de los Estados contratantes no otorgarán franquicias o rebajas aduaneras por debajo del aforo común centroamericano a la importación procedente de fuera de Centroamérica de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las elaboradas, en cualquiera de los países centroamericanos por plantas comprendidas en las Industrias de Integración, ni se aplicarán a dichas importaciones tipos de cambio preferenciales que equivalgan a tales franquicias o rebajas.

Asimismo, los gobiernos y las demás entidades del Estado darán preferencia, en sus importaciones oficiales, a los productos de las Industrias Centroamericanas de Integración.

Artículo VIII

Para la debida aplicación del presente Convenio y de los protocolos adicionales, los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Integración Industrial, formada por un representante especial de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados participantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

/La Comisión

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento, y prescribirá las normas relativas a la tramitación de los asuntos que sean de su competencia, y especialmente aquellas que traten sobre las condiciones y forma en que habrán de oírse en cada caso los puntos de vista de la iniciativa privada.

#### Artículo IX

Las personas naturales o jurídicas que tengan interés en que alguna planta sea incorporada al presente Régimen deberán presentar a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial la solicitud correspondiente acompañando la información que se requiera sobre el particular.

Cuando la Secretaría disponga de suficientes elementos de información, dará cuenta de la solicitud a la Comisión. Si a juicio de ésta el proyecto responde a los objetivos de este Convenio, la solicitud será sometida a dictamen del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial o de cualquier otra persona o entidad que la propia Comisión considere competente. El dictamen deberá recaer sobre los aspectos tecnológicos y económicos del proyecto, y, en particular, sobre las perspectivas de mercado, y correrá a expensas de los interesados.

A base del dictamen, la Comisión decidirá sobre el proyecto y, en caso de considerarlo viable, someterá a los gobiernos de los Estados contratantes las recomendaciones que estime pertinentes sobre la celebración del protocolo que ampare la industria de que se trate y sobre las condiciones que convenga estipular.

Cuando el proyecto se refiera a una planta comprendida en una industria que ya se encuentre amparada por un protocolo, la Comisión estará facultada para declarar, de conformidad con los términos del protocolo correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, la inclusión de la planta en los beneficios del presente Régimen, comunicándolo así a los gobiernos de los Estados contratantes.

#### Artículo X

La Comisión Centroamericana de Integración Industrial rendirá a los gobiernos de las Partes contratantes un informe anual de sus actividades.

/La Comisión

La Comisión deberá realizar periódicamente estudios que permitan a los gobiernos evaluar los resultados de la aplicación del presente Régimen.

La Comisión estará facultada para proponer a los gobiernos de los Estados contratantes medidas conducentes al desarrollo de las industrias centroamericanas de integración y al funcionamiento eficaz de las plantas que formen parte de ellos. Podrá asimismo proponer a los gobiernos cualesquiera medidas que sean necesarias para resolver los problemas que suscite la aplicación del presente Convenio.

#### Artículo XI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas y de los protocolos adicionales. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral respectivo cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio y de los protocolos adicionales.

#### Artículo XII

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación. Su duración será de veinte años y se renovará, por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

/El presente



El presente Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de los Estados signatarios, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo.

Si alguno de los Estados contratantes hiciere la denuncia después del plazo fijado, pero con anterioridad a la iniciación de un nuevo período, ésta será válida, pero el Convenio conservará su vigencia por dos años más a partir de la fecha en que se inicie el nuevo período.

En caso de denuncia del presente Convenio, éste continuará en vigencia con respecto a los protocolos adicionales por el tiempo que faltare para la expiración de los mismos.

Cuando alguno de los Estados Contratantes denunciare este Convenio los otros decidirán si queda sin efecto, para todos, o si se mantiene su vigencia entre los que no lo hubieren denunciado.

Los protocolos adicionales de este Convenio se aprobarán conforme a las normas constitucionales o legales de cada país.

#### Artículo XIII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta.

#### Artículo transitorio

A efecto de promover una distribución equitativa de las plantas comprendidas en las industrias centroamericanas de integración los Estados contratantes no adjudicarán una segunda planta a un mismo país, mientras a cada uno de los cinco países centroamericanos no se hubiere asignado una planta de conformidad con los protocolos que prevé el Artículo III.

/En testimonio

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

Con reserva de lo que dispone el inciso 3° Subinciso b) del Artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al Artículo XI del presente Tratado.

José Guirola Leal  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador:

Alfonso Rochac  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Fernando Villar  
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Enrique Delgado  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

Wilburg Jiménez Castro  
Vice-Ministro de Economía y Hacienda

EVALUACION DEL PROGRAMA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Resolución 27 (CCE) aprobada el 27 de enero de 1956  
(E/CN.12/CCE/55)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,

CONSIDERANDO que, en cumplimiento de la Resolución 8 (CCE), la Secretaría ha presentado un estudio sobre la Evaluación del Programa de Integración Económica Centroamericana y algunas nuevas posibilidades industriales (Doc. E/CN.12/CCE/33).

CONSIDERANDO que dicho estudio es de considerable importancia para conocer la situación en que se encuentra el Programa y para orientar el desarrollo del mismo, y que conviene divulgarlo entre las instituciones y empresas públicas y privadas que puedan cooperar a la integración económica del Istmo Centroamericano, y hacer participar más ampliamente a estos sectores;

CONSIDERANDO que es indispensable determinar los efectos que sobre las economías del Istmo y el desarrollo del programa ejercen los problemas demográficos de la región;

CONSIDERANDO que en el programa de integración económica y en los proyectos específicos de desarrollo de las economías del Istmo Centroamericano, es necesario asegurar un justo equilibrio entre el progreso de las actividades agrícolas y el fomento de las actividades industriales;

CONSIDERANDO que dicho estudio examina la posibilidad de establecer, con base en el programa de integración económica del Istmo, diversas industrias adicionales a las enumeradas en la Resolución 2 (AC.17) aprobada durante la Primera Reunión del Comité, en 1952;

RESUELVE:

1. Tomar nota con satisfacción del estudio sobre Evaluación del Programa de Integración Económica Centroamericana y algunas nuevas posibilidades industriales, elaborado por la Secretaría y felicitarla y agradecerle tan valioso estudio.

2. Recomendar a la Secretaría:

a) Que haga una edición impresa del informe sobre Evaluación del Programa de Integración Económica del Istmo Centroamericano, junto con las resoluciones e informes de las reuniones celebradas.

/b) Que

b) Que prepare además un folleto de divulgación que se distribuya ampliamente entre instituciones y empresas públicas y privadas que puedan estar interesadas en el desarrollo del citado programa.

3. Recomendar a los Gobiernos que para lograr una mayor compenetración de los objetivos y medios del programa por parte de la iniciativa privada y los órganos de fomento de cada país del Istmo, incluya a representantes de estos sectores en sus delegaciones a las reuniones sucesivas del Comité.

4. Encargar a la Secretaría, que en cada reunión ordinaria del Comité, presente un estudio evaluativo del Programa de Integración Económica Centroamericana, que incluya un informe sobre el estado de los proyectos ya en marcha y en el que al mismo tiempo se proponga, de ser posible, nuevas medidas para lograr progresivamente dicha integración.

5. Recomendar a la Secretaría que, en relación con los subsiguientes estudios de evaluación del Programa, realice un estudio detenido de los problemas demográficos de Centroamérica y su efecto sobre el desarrollo económico de la región y, en particular, de la relación entre el crecimiento demográfico y los problemas de la integración económica del Istmo.

6. Con miras a guardar el necesario equilibrio entre el desarrollo de la agricultura y el fomento de las actividades industriales en el programa de integración económica del Istmo, considerar en la próxima reunión las líneas directivas de un programa orgánico de desarrollo de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, y de mejoramiento de los sistemas de distribución de los productos agrícolas en el área.

7. Declarar de interés para la integración económica del Istmo Centroamericano que se desarrollen, con vista al mercado centroamericano en su conjunto, las siguientes industrias: derivados del petróleo; fertilizantes, insecticidas y fungicidas; productos veterinarios, biológicos y ampollitas; llantas y cámaras; pinturas, barnices y tintas; cerámica; envases de vidrio, plástico y metal; celulosa y papel; productos pesqueros; tubería soldada y algodón absorbente. En la promoción de estas actividades deberá participar activamente la industria privada y deberán darse los pasos

/necesarios

necesarios para obtener la colaboración de los organismos de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, siempre que sea oportuno, así como la del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial y la de otros medios de asesoramiento útiles para la realización de los estudios básicos.



APLICACION DEL REGIMEN CENTROAMERICANO DE INTEGRACION INDUSTRIAL

84 (CCE) Resolución aprobada el 1° de septiembre de 1959  
(E/CN.12/CCE/189)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,  
CONSIDERANDO:

- a) Que los gobiernos de los países centroamericanos suscribieron el 10 de junio de 1958 el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y que éste ha sido ya ratificado por tres de ellos;
- b) Que es necesario emprender trabajos preparatorios para facilitar la aplicación del Convenio una vez que éste entre en vigor;
- c) Que desde su Segunda Reunión el Comité ha considerado la necesidad de establecer una institución centroamericana de financiamiento y fomento del desarrollo económico, cuya existencia se estima indispensable para promover el desarrollo económico de los países centroamericanos dentro del marco del Programa de Integración;

RESUELVE:

1. Constituir un grupo de trabajo Ad hoc que tome a su cargo el estudio de los problemas de aplicación del régimen y formule medidas conducentes a ese fin; considere los distintos proyectos industriales de posible integración con vistas a ir determinando los sectores de actividad industrial que parezcan objeto adecuado del régimen, y estimule y colabore en la formulación de proyectos, en especial en aquellos países que hubieren avanzado menos en este campo;
2. El Grupo estará constituido por los representantes que al efecto designen los cinco gobiernos, recomendándose a los mismos que en esta representación participe la iniciativa privada;
3. Solicitar a la Secretaría que oportunamente y en consulta con los gobiernos, convoque a la primera reunión del Grupo de Trabajo;
4. Encomendar a la Secretaría que en colaboración con expertos de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y en consulta con el Banco Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, cuando estuviere establecido, y con otros organismos de financiamiento, así como con los bancos centrales y las instituciones financieras de los países centroamericanos, elabore un

/proyecto

proyecto para el establecimiento de una institución centroamericana de financiamiento y promoción del desarrollo económico integrado, en el que se tenga en cuenta la necesidad de otorgar una especial prioridad a las zonas menos desarrolladas de la región. Los resultados de este estudio serán dados a conocer a los gobiernos en cuanto se finalicen y serán presentados al Comité durante su próxima reunión.



# TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

## Capítulo VI

### INTEGRACION INDUSTRIAL

#### Artículo XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que les es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.



# TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

## Capítulo VII

### BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

#### Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerden establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

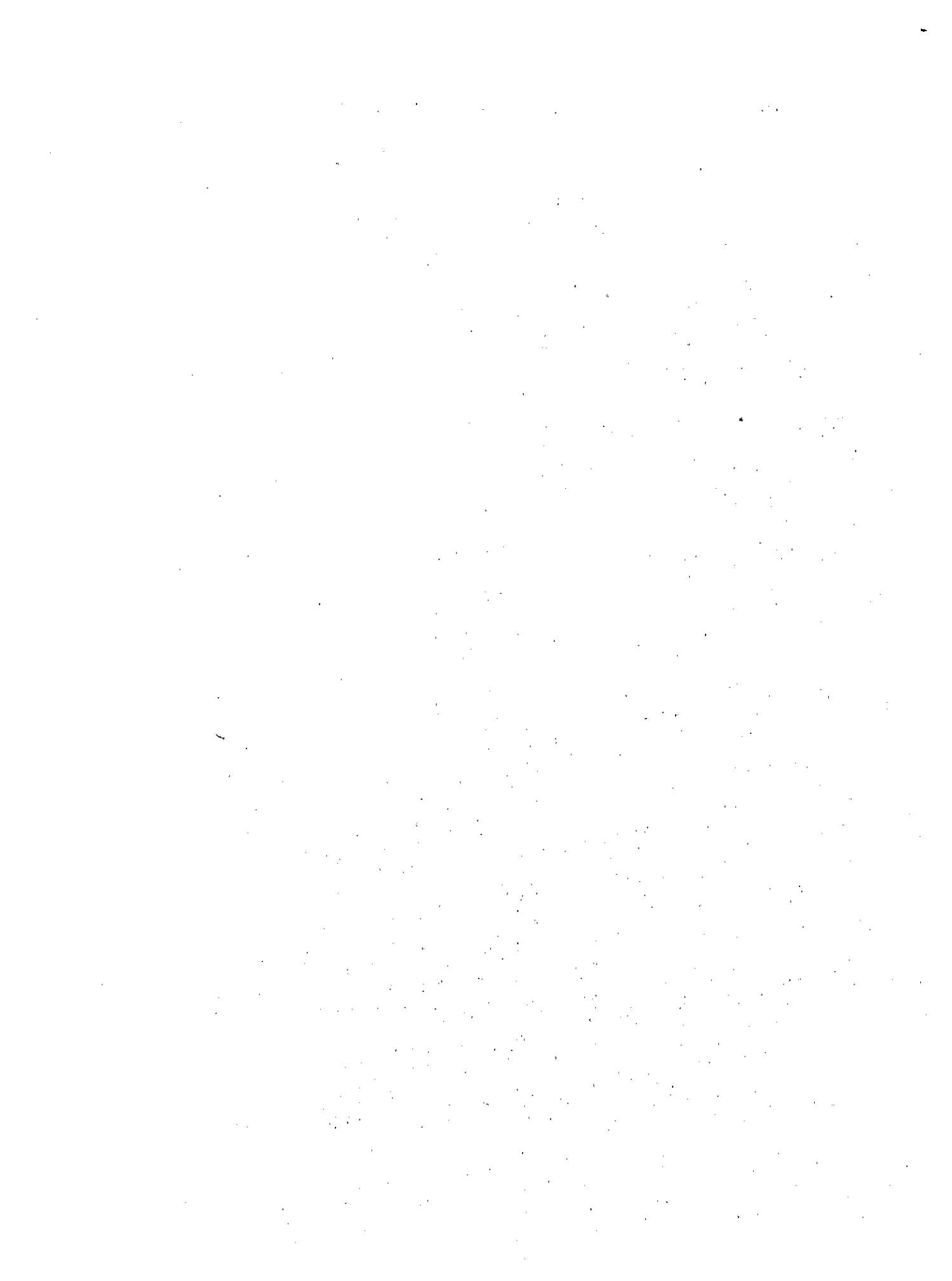
Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente Tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1° de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.



# TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

## Capítulo IX

### ORGANISMOS

#### Artículo XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

